

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN**

**LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y
GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES
EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

EXPEDIENTE N.º23744

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

25 DE ABRIL 2024

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

SEGUNDA LEGISLATURA

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto, “LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, expediente N° 23744, iniciativa del diputado Carlos Felipe García Molina y otros diputados, publicado en La Gaceta N.º103, Alcance 106, del 9 de junio de 2023, con base en las siguientes consideraciones:

I. Resumen del proyecto de ley:

Señala la exposición de motivos del proyecto de ley que, internacionalmente, Costa Rica se ha posicionado como un país en el que la educación es un pilar de nuestro modelo económico y social. Como es bien sabido, dentro de nuestras fortalezas destacan el acceso gratuito y obligatorio a la educación primaria y secundaria. Por otro lado, en lo que se refiere a la educación superior, si bien en nuestra Constitución Política¹ ésta no es gratuita ni obligatoria, el Estado costarricense ha asumido un compromiso para garantizar su financiamiento. Lo anterior pues es innegable el papel de la educación superior en el desarrollo económico, al fungir como una plataforma de enseñanza e investigación.

Costa Rica destaca como uno de los países con inversiones más elevadas en términos de educación. Según datos reportados por el Banco Mundial, el país destina el mayor porcentaje de inversión en materia de educación respecto al PIB. Lo anterior evidencia el compromiso país no sólo con la educación, sino con las políticas orientadas a promover desarrollo, bienestar y empleabilidad.

Especialmente en lo que se refiere a financiamiento estatal de la educación superior, este responde no sólo al compromiso-país con la educación, sino también a los compromisos contraídos con la suscripción del Pacto Internacional de Derechos Políticos, Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, que, entre otros, conmina al financiamiento -de manera progresiva- de la educación superior. Esto va de la mano con la tendencia regional, en América Latina y el Caribe, en virtud de la cual la educación superior es un bien social y un deber de los estados.

¹ El artículo 76 de la Constitución Política dice lo siguiente: Artículo 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación. En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución. El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

A pesar de lo anterior, no podemos desconocer que, en los últimos años, se ha experimentado una acelerada transformación. El mundo experimenta un intenso proceso de globalización que hace que las personas vivan y trabajen en distintos lugares y de diversos modos. Como resultado, surgen elementos adicionales en la vinculación tradicional entre capital humano y generación de capacidades.

De esta forma, hoy el mercado laboral se caracteriza por estar basado en habilidades e impulsado por el uso cada vez más asiduo de la tecnología en el desarrollo de habilidades, tanto para la vida personal como laboral. Así, resulta necesario contextualizar que, las necesidades en términos de educación, conocimiento y habilidades han enfrentado una disrupción y los requerimientos son absolutamente distintos a los de las últimas décadas, además de estar en constante evolución.

Como resultado de esta transformación y disrupción, a pesar de que Costa Rica destina montos sustancialmente superiores a sus países vecinos en temas de educación, el país continúa enfrentando importantes retos. Dentro de los más significativos destacan el crecimiento en brechas de talento y habilidades, así como la generación de un ecosistema que fomente la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i).

Adicionalmente, según lo reportado por la OCDE en el estudio supra citado, los retos en brechas de talento se incrementan cuando consideramos que mucho del talento costarricense sale del país para estudiar y trabajar en el extranjero (“la diáspora”), con pocos habilitadores para que el país logre que ese talento especializado tenga algún incentivo por regresar. Según el informe, el país enfrenta una fuga o movilidad de talento humano, así como una débil capacidad por atraer talento extranjero, incluyendo a los costarricenses que se preparan y viven en el exterior.

Por ello, es fundamental transformar la fuga de talento humano a un panorama de movilidad y flujo internacional de profesionales, aprovechando la oportunidad que ofrecen los mercados laborales globales. Lo anterior requiere la implementación de programas dirigidos a subsidiar el retorno de la diáspora y la atracción de talento, tanto nacionales como extranjeros, así como conectar conocimientos y promover enlaces con los respectivos actores locales (PEN, 2014).

Para el país es indispensable transformar el actual panorama de fuga de talento humano en uno más favorable orientado a la movilidad, en el cual se promuevan condiciones que fomenten el retorno de este talento altamente calificado, así como una oportunidad para la atracción de talento extranjero con habilidades especializadas. Como parte de los habilitadores para la consecución de este objetivo, destaca la importancia de contar con un procedimiento ágil y claro para que estos costarricenses puedan reconocer y equiparar sus títulos y grados académicos y puedan ejercer sus actividades profesionales en el territorio nacional, contribuyendo así con la disminución de nuestra brecha de talento.

Actualmente, el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados extranjeros se encuentra enmarcado dentro del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, el cual fue firmado por los Rectores de cuatro universidades públicas costarricenses (Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional,

Instituto Tecnológico de Costa Rica y Universidad Nacional de Educación a Distancia). En este sentido, vale la pena señalar que es un Convenio que tiene más de treinta años de antigüedad y considera únicamente a las universidades públicas.

En términos generales, actualmente el sistema es administrado en primera instancia por el CONARE, por medio de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados (ORE). Sin embargo, la decisión de reconocimiento o equiparación corresponde, en última instancia, a la institución o instituciones de Educación Superior Estatal signatarias del Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines. Para estos efectos, las universidades cuentan con reglamentos particulares y procedimientos internos, los cuales tienen, como mínimo, quince años de antigüedad y, por ende, denotan un desfase importante en cuanto a las necesidades actuales.

En los últimos años, se ha evidenciado la alta demanda del proceso. Según datos reportados por CONARE (2018), desde 1987 hasta el 2016, se han presentado 12.587 diplomas obtenidos en el extranjero ante dicha institución para reconocimiento y equiparación. Se anota que hay una ligera tendencia de aumento en el número de solicitudes presentadas anualmente. Ello representa, en promedio, 400 solicitudes al año.

Además de ello, un 62% de las solicitudes son presentadas por costarricenses interesados en regresar al país y destacan áreas de formación en salud e ingeniería. Ello implica que el reconocimiento expedito de sus títulos y grados podría contribuir directamente con desarrollo local y cierre de brechas de talento.

El proceso aplicado en Costa Rica evidencia una serie de oportunidades de mejora. En el tema de requisitos, no se ha profundizado en la digitalización del proceso, implementación de firma digital, así como evolución a un sistema unificado donde sea una única entidad la que reciba y resuelva las solicitudes, en la menor cantidad posible de etapas. Más aún, es fundamental simplificar el trámite eliminando requisitos que puedan considerarse redundantes o que no aportan mayor valor agregado en el proceso de revisión, pero sí representan tiempo y costos importantes al solicitante.

En lo que se refiere a la revisión de fondo realizada por las Universidades, se evidencian revisiones, caso por caso, sin criterios uniformes respecto a qué elementos de fondo y sustancia deberían de considerarse para conceder el reconocimiento o la equiparación. Esta situación, da como resultado, que un mismo título o grado, obtenido por personas distintas, pueda ser revisado en momentos distintos, bajo criterios distintos y obtener decisiones diferentes. A la vez, implica que un mismo título o grado, es revisado cuantas veces sea presentando por distintos solicitantes, sin generar ningún tipo de precedente.

Como compromiso con la legalidad y seguridad jurídica, es fundamental para el solicitante contar con criterios claros de revisión, eliminando, en la medida de lo posible, la discrecionalidad y error humano en el proceso de verificación, procurando así decisiones congruentes y consistentes en el tiempo. Asimismo, el tipo de revisión que se realiza a la fecha, como certificador de calidad, desconoce los rankings internacionales de educación

superior, los cuales fungen como referentes internacionales en términos de calidad y hacen innecesaria una valoración local adicional.

Asimismo, uno de los temas más graves se presenta en los casos de equiparación, los cuales toman como base la existencia de carreras afines en el país y sobre ello se realiza un ejercicio comparativo, lo que provoca que se coloque al solicitante en situaciones de imposibilidad en la gestión, en aquellos casos donde se trata de cursos o carreras no existentes en el país y, por ende, imposibles de equiparar. Ello es un contrasentido pues, en muchos de los casos, los costarricenses apuntan a formación extranjera, precisamente con el objetivo de obtener conocimientos que, de momento, no están disponibles en el país y ello es altamente valioso en la tarea de cierre de brechas de talento que sufre el país, tal como se explicó en párrafos precedentes.

El hecho de que una carrera no cuente con un espejo idéntico en el país no debería ser considerado como base de rechazo, ya que pierde de vista la problemática de las brechas de conocimiento y habilidades que localmente no se generan. Este criterio repercute en las posibilidades de empleabilidad de talento altamente calificado, en el tanto de que en aquellas carreras en las que el ejercicio de la profesión requiere colegiatura obligatoria, se requiere completar la equiparación del título o grado.

Por otro lado, en el proceso de modernización del reconocimiento y equiparación de grados y títulos, debe de considerarse la transformación estructural que ha sufrido el modelo educativo universitario. Lo que inició como un modelo esencialmente público, hoy se encuentra compuesto por sesenta y tres universidades, de las cuales solamente cinco de ellas son públicas. En este sentido, resulta fundamental la interconexión del modelo público con el privado, de manera que puedan enriquecerse y apoyarse mutuamente.

En línea con lo anterior, según estándares de la OCDE (2017), se destaca la importancia de que el proceso de reconocimiento de títulos y grados extranjeros se enmarque en una ley que garantice la aplicación de criterios transparentes en el proceso de evaluación, con una asignación clara de responsables y plazos determinados, así como la debida coordinación del proceso. Según la OCDE (2017), entre más pronto puedan ejecutarse los procesos de reconocimiento de títulos y grados extranjeros, más pronto podrán atenderse aquellos segmentos del mercado en que las brechas de conocimiento y habilidades son más críticas. En los casos en que los procedimientos de reconocimiento de títulos no están correctamente diseñados, con largos plazos de espera, el recurso humano no solo se mantiene sin emplear, sino que se pierde la oportunidad de aprovechar sus cualificaciones, lo cual genera el riesgo de depreciación y fuga de talento.

A modo de referente, otros países como Colombia, México y España han implementado procesos más modernos, partiendo de la digitalización. También, el trámite se concentra en una única entidad, sin necesidades de remitirlo a instituciones externas, sino que se maneja de forma centralizada por las autoridades de Educación. Asimismo, se ha prescindido de requisitos, como por ejemplo copias de trabajos finales de graduación y sus respectivas traducciones.

Particularmente en el proceso de equiparación y reconocimiento de títulos y grados extranjeros, la experiencia de los solicitantes evidencia un desestímulo al procedimiento. En términos prácticos, la obtención de títulos o grados universitarios extranjeros, y su correspondiente proceso de reconocimiento, se ha convertido en una barrera para el ejercicio profesional en Costa Rica, considerando el proceso, los requisitos y en muchas ocasiones, los tiempos indefinidos de espera. Ello impacta, en última instancia, las opciones de empleabilidad, así como la posibilidad de aplicar los conocimientos obtenidos, por ejemplo, en el desarrollo de proyecto de investigación científica.

Por otro lado, vale la pena destacar que el procedimiento actual no contempla regulaciones para personas cuya condición migratoria justifica un tratamiento diferenciado, como por ejemplo el caso de personas en condición de refugiado. En muchos de estos casos la salida de su país no permite una recopilación de toda la documentación típicamente requerida por este tipo de procesos, lo cual limita sus posibilidades de completar el trámite e incorporarse de forma plena al sistema educativo y mercado laboral del país que le recibe. Lo anterior debe ser atendido procurando un modelo de reconocimiento y equiparación de títulos de educación superior que promueva, de forma inclusiva, las oportunidades de la población.

En esta línea, no puede perderse de vista el compromiso asumido por Costa Rica ante la OCDE, relacionado con la revisión y modernización continua de políticas públicas para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, así como los distintos modelos de integración asumidos a nivel regional como resultado de la globalización de la economía. Ambos elementos son sustento para que el país revise y actualice los esquemas de reconocimiento y equiparación de títulos de educación superior, en aras de su modernización, en lugar de dejarlo a la suscripción individual de acuerdos internacionales, los cuales son pocos a la fecha. Además, este esfuerzo legislativo sería anticipatorio de otros esquemas de integración económica que podrían suscribirse a futuro, y podría convertirse en un habilitador del mismo.

Como resultado, en aras de promover la generación de habilidades y las oportunidades de empleabilidad de los costarricenses, el país debe promover un marco normativo moderno y expedito para el reconocimiento y equiparación de títulos de educación superior emitidos por universidades extranjeras, que sea coherente con la estrategia de transformación digital del Estado, así como ética y respetuosa de los derechos de los ciudadanos, en aras de garantizar su acceso al empleo y la educación.

El procedimiento actual ha demostrado ser complejo, extenso y desactualizado. En la práctica se ha convertido en un des estímulo para el flujo de talento internacional y el retorno de talento local. La modernización de este marco normativo se convertirá en un habilitador para la atracción de talento nacional y extranjero, de manera que puedan integrarse con facilidad al ecosistema y contribuir con la generación de habilidades y conocimiento.

El proyecto 23.744 busca garantizar un procedimiento uniforme, claro y expedito, un sistema educativo más moderno, inclusivo y resiliente, y garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo. (Artículo 1).

Diferencia entre reconocimiento y equiparación de grados o títulos (artículo 2):

- Reconocimiento de grado o título: El acto mediante el cual se reconoce y acepta la existencia y autenticidad de un grado o título universitario otorgado por instituciones extranjeras de educación superior.
- Equiparación de grado o título: El acto mediante el cual se declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título del sistema de Educación Superior Universitario costarricense.

Se plantea un proceso más ágil que el actual: en el caso de procesos de reconocimiento, basta con que el solicitante presente la documentación oficial para que el MEP proceda a incluir su título en un registro de acceso público. En el caso de procesos de equiparación, el MEP coordinará con las universidades, públicas o privadas, para equiparar el plan de estudios del solicitante, a partir de la documentación aportada. Esta equiparación será requerida solamente en aquellos casos en donde, por razones de interés público, el ejercicio profesional amerite la colegiatura obligatoria, tomando en consideración la naturaleza de la profesión. Deberán atender la incorporación de condiciones y umbrales mínimos de equivalencia, de máximo el 60% de los créditos o su equivalente en horas o materias, que habiliten la equiparación de grados o títulos, en aquellos casos que se traten de carreras no brindadas en el país. (artículos 4 y 5).

El proceso es más sencillo y accesible en cuanto a inversión de recursos para los interesados que el actual: en el actual proceso, las personas interesadas deben cancelar ₡104,000.00 en el caso de costarricenses o residentes y ₡208,000.00 en el caso de extranjeros a CONARE, sin que haya seguridad de que el proceso de reconocimiento sea favorable en cada caso. El proceso el expediente 23.744, plantea que el MEP sea el responsable de validar los títulos y los procesos de reconocimiento y equiparación, sin otros costos asociados para la persona solicitante además de los que deba realizar sobre la documentación a presentar. (artículos 4, 5 y 6).

El proceso del expediente 23.744 plantea plazos definidos y ágiles, en vez del proceso actual que no contempla plazos precisos: 10 días hábiles para procesos de reconocimiento y 60 días hábiles en el caso de procesos de equiparación. (artículo 8). También incluye en los procesos de equiparación a las universidades públicas por medio de CONARE y a las privadas por medio de CONESUP, permitiendo mayores posibilidades de equiparación desde perspectivas académicas más integrales.

El proyecto 23.744 mantiene la obligación de agremiarse en Colegios Profesionales: En aquellos casos en que sea procedente, según la legislación vigente, una vez completado el proceso de equiparación de título o grado, se deberá cumplir con la obligación de incorporación al Colegio Profesional que corresponda para habilitar el ejercicio legal de la profesión. Este proceso estará a cargo de los Colegios Profesionales competentes según la materia. En este caso, los colegios profesionales no podrán desconocer las equiparaciones realizadas de conformidad con la presente Ley y solo podrán exigir, para incorporación, aquellos requisitos que les exigen a los graduados en Costa Rica.

Se respeta la autonomía universitaria y de los colegios profesionales: ya que no condiciona ningún proceso de equiparación a alguna universidad particular, ni contempla que los profesionales se agremien a los colegios profesionales de manera automática, sino que contempla procedimientos y plazos más ágiles a partir de la coordinación del MEP.

II. Trámite legislativo:

El Expediente 23.744 “LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, fue presentado el 10 de mayo de 2023 y publicado en la Gaceta N° 103 número de Alcance 106 del 09 de junio de 2023.

Iniciativa de los diputados Carlos Felipe García Molina, Pilar Cisneros Gallo, Jorge Dengo Rosabal, José Pablo Sibaja Jiménez, Kattia Cambronero Aguiluz, Geison Valverde Méndez, Jorge Antonio Rojas López, Alejandro José Pacheco Castro, María Marta Carballo Arce, Melina Ajoy Palma, Vanessa de Paul Castro Mora, María Daniela Rojas Salas, Horacio Alvarado Bogantes, Leslye Bojorges León, Carlos Andrés Robles Obando.

El expediente fue asignado el 22 de junio de 2023 a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

Con fechas 29 de junio de 2023 en la Sesión No.1, 20 de julio de 2023, en la Sesión No. 2 y 24 de agosto de 2023 en la sesión No. 5 de la Comisión, se aprobó moción de consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Ministerio de Planificación y Política Económica.
- Todas las instituciones autónomas.
- CONAPE.
- Dirección General de Migración y Extranjería.
- ACNUR.
- CONESUP.
- UCCAEP.
- Ministerio de Comercio Exterior.
- Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- Ministerio de Educación Pública.
- Consejo Nacional de Rectores.
- Colegios Profesionales.
- CINDE.
- SINAES.
- Universidades públicas.
- Consejo Superior de Educación.
- Consejo Nacional de Rectores.

- Unidad de rectores de universidades privadas de Costa Rica, UNIRE.
- Procuraduría General de la República.
- Contraloría General de la República.
- Instituto Nacional de Aprendizaje, INA.

En la sesión del 25 de abril de 2024 de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, votaron favorablemente para dictaminar el proyecto de ley las siguientes diputaciones: Johana Obando Bonilla, Jorge Antonio Rojas López, José Pablo Sibaja Jiménez y Geison Valverde Méndez.

III. Respuestas a consultas realizadas:

Cumplido el plazo que estipula el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se recibió la respuesta de:

Institución	No. Oficio	Fecha	Argumentos
Contraloría General de la República	DJ- 1180- 2023	07 de agosto de 2023	No se relaciona con las competencias constitucionalmente otorgadas a la Contraloría General, ni a las funciones establecidas dentro de su Ley orgánica.
Unidad de rectores de universidades privadas de Costa Rica, UNIRE.	UNIRE/020-2023/Pres	08 de agosto de 2023	El mencionar “títulos y grados universitarios” limitaría la aplicación del proyecto solo a universidades, lo que dejaría por fuera, por ejemplo, a institutos, los cuales también otorgan títulos que valdría la pena reconocer. La utilización del término “equivalencia” genera ruido, consideramos que “equiparación” sería el término que tendría más sentido.
Universidad de Costa Rica	Comunicado R-187-2023	03 de julio de 2023	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica

			recomienda no aprobar el proyecto de ley Reconocimiento y equiparación de título y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior
Universidad Técnica Nacional	DGAJ-296-2023	20 de julio de 2023	La aplicación de dicho proyecto en lo que concierne a las Universidades Públicas es abiertamente inconstitucional. Esta instancia asesora considera que en caso de incorporar las Universidades Públicas a este proyecto de Ley es una doble intromisión por un lado del Legislativo y del Ejecutivo.
Universidad Estatal a Distancia	REF. CU-2023-437	28 de agosto de 2023.	el texto del proyecto no mejora los procesos sino que, por el contrario, lo que hace es debilitar el grado de exigencia, la formalidad en la gestión e intenta desacreditar -según se menciona en la exposición de motivos- la forma en que actualmente se realiza por parte de las universidades públicas.
SINAES	SINAES-DE-172-2023	28 DE JULIO DE 2023.	Es esencial considerar en el proyecto o en el proceso de su aprobación un reglamento que especifique criterios (temporalidad, gradualidad, pertinencia y prioridad) para la equiparación de títulos considerando el concepto de acreditación y de las agencias nacionales de acreditación. El proceso de equiparación de títulos es importante que se realice con toda claridad y con estándares de calidad que puede ser garantizados por las agencias nacionales de acreditación de cada país. El proyecto podría considerar carreras parauniversitarias. El tema de los

			rankings no debe ser una variable para la equiparación.
CINDE	DG-47-2023	18 de julio del 2023	Tal cual se evidencia en el planteamiento del proyecto, las universidades y colegios profesionales tienen un rol fundamental en este proceso. De esta forma, para que el país pueda ver un cambio y los resultados esperados en términos de talento y empleabilidad, es fundamental la visión compartida entre la visión de política pública planteada en la ley y los ejecutores del marco regulatorio. Así, consideramos que, para lograr una exitosa implementación de esta normativa, resulta crítica la articulación de esfuerzos con los actores relevantes.
Colegio de Profesionales en Psicología	CPPCR-JD-071-2023	11 de julio de 2023.	Es un riesgo que se abran mucho las excepciones o razones de no cumplimiento, debe quedar indicado como reales excepciones. Estaría estableciéndose que el examen de incorporación a los Colegios sólo podrá aplicarse a unos, lo que constituye una clara falta de equidad
Colegio de Enfermeras de Costa Rica	CECR-PR-767-2023	12 de julio de 2023.	Es importante mencionar que, aunque el título de una persona esté reconocido por CONARE, su inscripción ante el Colegio Profesional dependerá del análisis de este ente y cumplir con lo establecido por Colegio, no solo el cumplimiento y validez del grado académico, sino también por su competencia en el desarrollo de la profesión y no lesione otro campo de acción, es decir, en el caso del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, debe

			estar dentro de las competencias de un profesional especialista según corresponda por normativa y Decreto del Ministerio de Salud.
Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica	CMQC-P-91:2023-24	18 de julio de 2023.	El proyecto de ley es innecesario, existe un mecanismo de revisión riguroso como lo están haciendo desde las universidades públicas. Si se requiere que el mismo sea más expedito, esto se logra con la inversión de un sistema informático moderno.
Colegio de Médicos y Cirujanos	PJG.407.07.2023	19 de julio de 2023.	Se afirma que el Colegio de Médicos y Cirujanos se encuentra a favor de que se agilicen los procesos de reconocimiento y equiparación de diplomas, así como de agilizar el proceso de incorporación de profesionales a los respectivos colegios, sin embargo, la reducción o eliminación de requisitos mínimos necesarios, como un examen de equiparación por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos para garantizar que un profesional especialista graduado en el extranjero tenga la misma preparación académica y práctica que un profesional graduado en el país, resulta contraproducente a los intereses de la población, motivo por el cual nos pronunciamos en contra.
Colegio de Contadores Públicos	DCT-44-2023	11 de julio de 2023.	Respecto al artículo 6, se debe de ser más específicos cuales motivos abarca motivos especiales, o aclarar en el reglamento a esta ley.
Colegio Federado de	DE-0495-07-2023	21 de julio de 2023.	Se estima que la citada regulación invade competencia de los colegios

Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica			profesionales, por cuanto la Sala Constitucional ha establecido la colegiatura obligatoria aun cuando el ejercicio de la profesión se limite al ejercicio docente. En consecuencia, a efectos de evitar confusiones, al menos debe incluirse en la redacción que la excepción planteada será efectiva, sin perjuicio de los procedimientos de incorporación a los Colegios Profesionales.
Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica	CMV-JD-216-2023.	19 de julio de 2023.	ARTÍCULO 12- Obligación de agremiarse. Es criterio de este Colegio, manifestar nuestra oposición a lo especificado en este artículo, ya que los colegios profesionales deben poder cuestionar e impugnar, si tienen razones fundadas. En el segundo párrafo de este artículo, se está estableciendo examen de incorporación solo para unos.
Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica	CTS-171-2023	10 de julio de 2023.	El objeto rima con el interés de las corporaciones profesionales: "La presente ley tiene como objeto plasmar los lineamientos generales relacionados con el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, en aras de promover un procedimiento uniforme, claro y expedito, un sistema educativo más moderno, inclusivo y resiliente, y garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo". De tal modo y manera que legalmente no existe evidencia que contraría los intereses del Colegio.

Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica	AL-014-COPROBI-JD-2023	29 de julio de 2023.	Este proyecto viene a regular y por consiguiente a brindar seguridad jurídica a las personas que estudiando en el extranjero obtienen un título profesional. Actualmente nuestro país carece de reglas claras y uniformes de rango legal para estos efectos. Por las razones expuestas consideramos positivo el presente proyecto de ley.
Colegio de Ciencias Económicas	CCECR-JD-P-52-2023	31 de julio de 2023.	Consideramos inconveniente por razones de legalidad la frase final del artículo 10 que dice "... así como la incorporación al colegio profesional.", en virtud de que en la forma en que está redactada la oración completa, queda establecido que aparte de la equiparación del título y grado, la cual es automática, será igualmente automática la incorporación al Colegio Profesional. La incorporación al colegio profesional no puede ser automática, toda vez que la persona solicitante de la incorporación debe cumplir en igualdad de condiciones, todos y cada uno de los requisitos establecidos para los procesos de incorporación.
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica	DAI-175-2023	18 de julio de 2023.	Se mantenga el procedimiento que se utiliza en la actualidad en Costa Rica para la homologación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, en el tanto que se incluya la posibilidad de que las universidades privadas puedan de igual forma efectuar esta homologación.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	DJC-046-2023	17 de julio de 2023.	Es de suma relevancia incluir la apostilla como mecanismo de verificación para el documento que acredite la autorización de la institución para otorgar los títulos y grados correspondientes. Además, es esencial valorar la viabilidad de incluir la posibilidad de que dicha constancia o documento sea emitido por el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica.
Ministerio de Innovación, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones	MICITT-DM-OF-641-2023	31 de julio de 2023.	El presente proyecto de ley representa una oportunidad para generar condiciones que fomenten y promuevan la modernización del marco normativo que rige al sector educación y empleabilidad del país, por lo tanto, su discusión por parte de distintos sectores que conforman la sociedad costarricense es de relevancia.
Ministerio de Comercio Exterior	DM-COR-CAE-0506-2023	11 de julio de 2023.	Esta iniciativa es consistente con las prácticas internacionales utilizada por otros países en esta materia. Desde el punto de vista de mejoramiento del clima de negocios, esta modernización, aunado a otras iniciativas, son vitales para continuar posicionándonos como un país competitivo en la atracción de inversión extranjera, generación de talento y derrame de conocimiento y, para fomentar las condiciones que impactan, de manera directa, la actividad productiva y la reactivación económica.

ACNUR	CRITERIO TÉCNICO DEL ACNUR SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 23.744	Agosto 2023.	El ACNUR reconoce el esfuerzo plasmado en el proyecto de ley para la creación y fortalecimiento de estructuras que propicien no sólo la atracción de talento costarricense en el extranjero, sino del aprovechamiento del talento extranjero domiciliado en Costa Rica. El ACNUR recomienda que el artículo 3 incorpore una mención al artículo 25 de la Convención sobre Refugiados de 1951, en el sentido que en el caso de los refugiados y solicitantes de la condición de refugiado, el órgano del Ministerio de Educación Pública, creado en el artículo 4 para llevar a cabo los fines de la Ley, podrá emitir los documentos sustitutos de constancia o certificación que normalmente serían emitidos por el órgano estatal competente en el extranjero o por el Consulado o Embajada del país de nacionalidad de la persona.
INA	ALEA-569-2023	25 de julio de 2023.	Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda NO OBJETAR el texto sometido a estudio

IV. Audiencias:

Se destacan las audiencias del 15 de febrero de 2024, que se realizaron en la comisión con la Ministra de Educación Pública Ana Katharina Müller Castro y demás funcionarios del Ministerio, así como la audiencia a representantes de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Consejo Nacional de Rectores, CONARE.

En la audiencia de la Ministra y demás funcionarios del MEP se indica que el proyecto en cuestión busca agilizar los procesos de equiparación y reconocimiento de títulos, que permitiría una mejor inserción de profesionales especializados en el exterior al mercado laboral costarricense. Al mismo tiempo, se incentivaría el desarrollo científico, empresarial e innovador

en el país, ya que esos profesionales podrían realizar su ejercicio profesional y contribuciones al contar con un proceso más ágil para el reconocimiento de sus títulos.

El MEP también indicó que una cantidad considerable de personas se han quejado del largo proceso de equiparación actual ante CONARE y las dificultades asociadas para completar los distintos trámites. La ministra rechazó los posibles roces de constitucionalidad del proyecto de ley, al indicar que lo que se busca es una coordinación con las universidades públicas y privadas en los procesos de equiparación y reconocimiento de títulos, respetando la respectiva autonomía universitaria.

De la misma forma, no se omiten requisitos de incorporación a los respectivos colegios profesionales, los cuales se respetan y mantienen vigentes para que una persona pueda ejercer su ejercicio profesional.

Por otra parte, en la audiencia de los funcionarios de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos de CONARE, manifiestan posiciones contrarias al proyecto de ley: indican que los procesos de equiparación y reconocimiento de títulos ya están debidamente reglamentados por CONARE y que se ha dado atención a más de 6 mil casos. Los funcionarios de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos de CONARE no pudieron especificar en cuánto tiempo se han tramitado esos 6 mil casos y reconocen que existen casos que no continúan con el proceso debido a diversa documentación solicitada. Tampoco pudieron detallar los gastos a los que corresponden los montos de tarifas que deben pagar las personas por el actual proceso: \$104.000,00 (ciento cuatro mil colones) para nacionales, residentes y refugiados y \$208.000,00 (doscientos ocho mil colones) para extranjeros.

V. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

El Informe Jurídico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos realizó el Informe Jurídico AL-DEST- IJU-155-2023 del 28 de julio de 2023 señala en sus consideraciones que se coincide con el argumento de la exposición de motivos que el “proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, se convierten en una pieza clave para el desarrollo del conocimiento especializado presente en el país”.

Considera el informe que no se desarrolla “un marco normativo moderno”, lo que se realiza es una remisión a la vía reglamentaria para la elaboración de procedimientos expeditos que reconozcan y equiparen títulos y grados de educación superior emitidos por universidades extranjeras, eliminando la reserva que han tenido en esta materia las universidades estatales, al crearse un órgano adscrito al MEP que haría simultáneamente estas labores, en virtud que no se modifican o suprimen los artículos de leyes especiales que atribuyen también estas facultades a cada una de las cinco universidades estatales, vinculadas por un Convenio suscrito entre ellas.

Indica el informe que el presente proyecto de ley puede presentar vicios de constitucionalidad que lesionan los numerales 11, 33, 84 y 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, todos señalados en el respectivo artículo analizado.

VI. Análisis de fondo del proyecto:

La mayoría de las entidades consultadas coinciden con el informe referido de Servicios Técnicos al indicar que: “el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, se convierten en una pieza clave para el desarrollo del conocimiento especializado presente en el país”.

El proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, se convierten en una pieza clave para el desarrollo del conocimiento especializado presente en el país, pues permite que profesionales nacionales que se han especializado en el extranjero, desarrollen su carrera profesional en nuestro país. El proyecto de ley en cuestión busca realizar este proceso de manera más ágil y con requisitos más accesibles para los profesionales costarricenses, sin perder la rigurosidad académica en coordinación con las universidades públicas y privadas.

Esto permitirá que profesionales costarricenses que han invertido tiempo, esfuerzo y recursos, ya sea propios o por medio de becas, puedan aspirar a opciones labores en su propio país.

Por otra parte, el hecho de que profesionales especializados puedan realizar su ejercicio profesional en nuestro país contribuye al desarrollo integral de nuestra sociedad: significa mayores posibilidades de avance científico, empresarial y fomentar la innovación en diferentes ámbitos.

Muchas de las instituciones consultadas como Ministerio de Innovación, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Ministerio de Comercio Exterior, CINDE, ACNUR e INA concuerdan en que el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos es una pieza clave para el desarrollo del conocimiento especializado en el país.

Al reconocer esa importancia del proyecto, es importante acotar que el mismo no ataca de ninguna manera a la autonomía brindada a la Universidad de Costa Rica ni a las otras de las universidades estatales. Simplemente abre las posibilidades de un nuevo proceso más ágil para la equiparación de títulos y permite la posibilidad de coordinar con las universidades públicas y privadas, siempre respetando su autonomía.

También responde a una necesidad de actualizar la normativa vigente, que fue pensada en una coyuntura casi 70 años, donde sólo existía una universidad estatal. Si bien actualmente existen convenios para que las otras universidades estatales puedan participar en los procesos de reconocimiento y equiparación de títulos, los contextos global y nacional han cambiado radicalmente, volviendo necesaria la participación de las universidades privadas y procesos más ágiles, con el fin de incluir la mayor cantidad de profesionales especializados en el mercado laboral nacional.

El proceso busca realizarse de manera más ágil por medio del Ministerio de Educación Pública, en coordinación con universidades públicas y privadas.

Con respecto a lo señalado por el informe de Servicios Técnicos de eventuales lesiones a los artículos 11, 33, 84 y 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, no es de recibo esta argumentación, ya que se respeta la autonomía universitaria y, de ninguna manera, el proyecto de ley asigna funciones distintas a funcionarios de la Administración Pública en ninguna de sus formas ni contrarias a la ley, ni pretende hacerlo. Únicamente busca agilizar los trámites necesarios por medio de un nuevo proceso para la equiparación de títulos y facilitar la inserción laboral de profesionales costarricenses. La normativa aprobada por medio de este proyecto de ley sería la que la faculta a la Administración Pública para equiparar títulos, con lo cual no hay un vicio de ilegalidad.

Con respecto a objeciones presentadas por algunos colegios profesionales, debe indicarse que el proyecto no les quita competencias ni les impone nuevas obligaciones, ya que respeta los requisitos y potestades de éstos para agremiar o no a profesionales.

El proyecto resultaría en un gran beneficio para la población del país con el fin de que profesionales costarricenses con estudios en el exterior puedan insertarse de mejor manera en nuestro mercado laboral.

Con respecto a la necesidad de reglamentar los procesos de reconocimiento y equiparación que señalan algunos colegios profesionales en las consultas, este reglamento es el que debe elaborar el Poder Ejecutivo una vez se apruebe el respectivo proyecto de ley, por lo cual es un requerimiento posterior a la aprobación de la normativa.

La agilización del proceso de reconocimiento y equiparación de títulos no sólo permitiría acortar los plazos para los profesionales costarricenses especializados en el extranjero, sino replantear las altas tarifas que actualmente se cobran en el proceso de CONARE. Estas altas tarifas no siempre pueden ser afrontadas por las personas interesadas, lo cual constituye una limitación del proceso actual.

VII. Recomendaciones

Por todo lo anteriormente expuesto, las suscritas diputaciones de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto, "LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR", expediente N.º 23744, y recomendamos su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS
UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES
EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

CAPÍTULO I

OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto plasmar los lineamientos generales relacionados con el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, en aras de promover un procedimiento uniforme, claro y expedito, un sistema educativo más moderno, inclusivo y resiliente, y garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Reconocimiento de grado o título: El acto mediante el cual se reconoce y acepta la existencia y autenticidad de un grado o título universitario otorgado por instituciones extranjeras de educación superior, que podrá ser objeto del proceso de equiparación establecido en la presente Ley.
- b) Equiparación de grado o título: El acto mediante el cual se declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título del sistema de Educación Superior Universitario costarricense. La equiparación otorgará al título de la persona interesada todos los efectos legales correspondientes al nivel académico y competencia respecto del cual se haya otorgado la equiparación.
- c) Título: Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción de la persona graduada. Para estos efectos, el título podrá materializarse por medio de un diploma.
- d) Diploma: Documento, físico o digital, extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y es, por lo tanto, merecedora del grado académico y del título otorgado.

ARTÍCULO 3- Aplicabilidad

El proceso de reconocimiento y equiparación de grado o títulos universitarios sólo será procedente en títulos y grados académicos expedidos por instituciones extranjeras de educación superior, debidamente reconocidas. Ello deberá ser corroborado mediante constancia o documento emitido por el organismo estatal competente, o bien, por el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica. Dicha constancia o documento deberá ser debidamente legalizada y deberá indicar que la institución libradora del diploma universitario o de estudios superiores se encuentra debidamente autorizada y que tiene facultades para otorgar el grado o título que corresponda. En este caso, la misma institución que emitió el diploma no puede expedir esta certificación.

CAPITULO II

COMPETENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 4- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública (MEP), por medio del órgano designado para dichos efectos, el reconocimiento de grado o título. En virtud del reconocimiento, el MEP corrobora la validez del diploma presentado, reconociendo y aceptando su existencia, así como la autenticidad del grado o título universitario otorgado por la institución extranjera de educación superior.

Se autoriza al Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MEP/MIDEPLAN), a gestionar todo lo necesario para crear el órgano del Ministerio de Educación Pública, para llevar a cabo los fines de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE GRADO Y TÍTULO Y OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 5- Del procedimiento de reconocimiento de grado o título

Para estos efectos, la persona solicitante deberá ser capaz de acreditar su formación universitaria extranjera, por medio del diploma debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso. Asimismo, deberá acreditar la existencia de la institución de educación superior extranjera y que la misma se encuentra debidamente autorizada para otorgar el grado o título que corresponda, según lo certifique el organismo estatal competente, o bien, por el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica.

Una vez reconocido el grado o título, el MEP deberá consignarlo en el registro digital correspondiente. Este registro será de acceso y consulta pública y deberá estar colgado de forma visible en el sitio web de la Oficina, en los términos indicados en el artículo 15 de la presente Ley.

Asimismo, una vez reconocido el grado o título, ello bastará para la incorporación en el mercado laboral costarricense, tanto en el sector público como privado, excepto en aquellos casos donde el ejercicio de la profesión requiera colegiatura obligatoria y la correspondiente equiparación, por razones de interés público.

En caso de que la persona solicitante requiera el reconocimiento a efectos de continuar sus estudios superiores en Costa Rica, quedará a criterio de cada Universidad, ya sea pública o privada si, adicional al reconocimiento, solicita la equiparación de grado o título. Para esto deberán tomar en consideración la naturaleza del programa de formación obtenido, así como el programa solicitado.

ARTÍCULO 6- Del procedimiento de equiparación de grado y/o título

La equiparación de grado o título será requerida solamente en aquellos casos en donde, por razones de interés público, el ejercicio profesional amerite la colegiatura obligatoria, tomando en consideración la naturaleza de la profesión.

Corresponderá al MEP, en coordinación con las Universidades, aprobar y publicar un único proceso de equiparación de grado o título. Para estos efectos, adicional a lo indicado en el artículo 5, el solicitante deberá acreditar las materias cursadas, calificaciones y escala de calificaciones.

En caso de que, por motivos especiales o de fuerza mayor debidamente acreditada, la persona solicitante se vea imposibilitada de presentar la documentación completa, establecidas en esta Ley o Reglamento, deberá expresar las razones por las que no pueda cumplir el requisito de que se trate, a efecto de que se estudie el caso y se determine si procede a autorizar el trámite con la información y documentación presentada, previa consulta facultativa a la Institución de Educación Superior Universitaria designada para dictaminar el expediente.

En el proceso de equiparación, no es procedente la solicitud de requisitos diferentes para el mismo tipo de título o grado. Tampoco podrán variarse los requisitos que le fueron exigidos a una persona a la que ya le fueron equiparados el grado o el título. En los casos en que ya fue equiparado un título o grado de una institución de educación superior, deberán ser equiparados los otros grados y títulos de esa disciplina o carrera universitaria.

Finalmente, el procedimiento interno y la reglamentación correspondiente deberán atender la incorporación de condiciones y umbrales mínimos de equivalencia, de máximo el 60% de los créditos o su equivalente en horas o materias, que habiliten la equiparación de grados o títulos, en aquellos casos que se traten de carreras no brindadas en el país. Alternativamente, en aquellos casos en que esto no sea posible, la valoración de la equiparación la designará el MEP a la universidad privada que imparta la carrera, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). En caso de que existan varias universidades privadas que impartan la misma, quedará a criterio del solicitante la selección. Lo anterior no excluye la aplicación de los procesos indicados en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7- Reconocimiento con efecto de equiparación

En los siguientes casos, en los cuales se identifica una validación estatal previa con programas de financiamiento, interés público al ser áreas estratégicas y de alta demanda o calidad comprobada en virtud de estándares internacionales, bastará el reconocimiento del grado o título, en los términos planteados en el artículo 5 de la presente Ley, el cual surtirá de manera automática los efectos de equiparación:

- i) Diplomas Universitarios cuya obtención fue financiada, total o parcialmente, con fondos públicos, por un programa de becas, subsidios, ayudas financieras o fondos concursables, ya sea reembolsables o no reembolsables, de cualquier tipo, administrado por el Estado costarricense, a través de cualquiera de sus Ministerios y dependencias.
- ii) Diplomas Universitarios cuya obtención fue financiada, total o parcialmente, con fondos de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE).
- iii) Diplomas Universitarios obtenidos en áreas estratégicas alineadas con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y/o Plan Nacional de Ciencia y Tecnología vigentes, últimas tendencias, mayor demanda y brechas de conocimiento identificadas en el país. Dichas áreas estratégicas serán definidas y publicadas previamente por una comisión público – privada, integrada por siete miembros, uno del Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE), Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), y Consejo Nacional Rectores (CONARE). Esta Comisión será presidida por el MEP y deberá considerar, al menos, las siguientes áreas: ciencia, tecnología, matemáticas e ingeniería, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento verde y tecnologías limpias.
- iv) Diplomas Universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior que califican en puestos superiores de los rankings mundiales de universidades. Estos rankings serán definidos reglamentariamente. Para estos efectos, deberá considerar, al menos, el Ranking Académico de Universidades Mundiales (Academic Ranking of World Universities (ARWU), el THE (Times Higher Education) y el Ranking Mundial de Universidades QS. En todos estos casos, la universidad deberá estar clasificada, al menos, dentro de las 500 mejores.

ARTÍCULO 8- De los plazos aplicables

En el caso del procedimiento de reconocimiento establecido en el artículo 5 de la presente Ley, se establece un plazo de diez días hábiles. En el caso del procedimiento de equiparación indicado en el artículo 6 de la presente Ley, se establece un plazo de sesenta días hábiles.

Ambos plazos serán contados a partir del día siguiente en que la institución competente recibe la solicitud por parte del solicitante, con la documentación completa y correcta.

ARTÍCULO 9- Del procedimiento especial para personas refugiadas

Para el caso de aquellos solicitantes que exhiban la condición de refugiados, en atención a los términos indicados por el ordenamiento jurídico costarricense, o los lineamientos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y cuya condición haya sido debidamente acreditada por la Dirección General de Migración y Extranjería, el MEP, en coordinación con CONARE y sus instituciones miembro, así como el CONESUP, según corresponda, podrán, reglamentariamente, adoptar todas las medidas razonables en el marco de la legalidad, para elaborar procedimientos y definir los costos asociados que permitan evaluar con equidad y prontitud si reúnen los requisitos pertinentes para el reconocimiento y equiparación de títulos o grado. Todo lo no contemplado en esta ley o su reglamento será abordado supletoriamente en atención a las directivas de la ACNUR y el protocolo “Pasaporte UNESCO de Cualificaciones para Refugiados”.

ARTÍCULO 10- Del procedimiento especial amparado en Convenios Internacionales

En el caso de títulos y grados amparados en un Convenio Internacional debidamente ratificado, deberán reconocerse y equipararse en los términos así acordados en el Convenio. Cuando el Convenio así lo disponga, la equiparación del título y del grado será automática, así como la incorporación al colegio profesional.

CAPÍTULO IV

**DE LOS PLANES REMEDIALES, RECONOCIMIENTO DE GRADO PARA LABORES
ACADEMICAS E INVESTIGATIVAS Y LAS COLEGIATURAS PROFESIONALES**

ARTÍCULO 11- Planes remediales para la equiparación

En los casos en que, por la naturaleza del procedimiento de equiparación de grado o título, se detecten carencias o diferencias formativas en el plan de estudios cursado, en relación con los planes de estudio que se deben cursar en Costa Rica, se podrán implementar planes remediales para la equiparación. Estos planes podrán ser exámenes de verificación de conocimientos, pruebas de aptitud, práctica profesional o cursos de equiparación para completar el proceso formativo. En estos casos el procedimiento de equiparación quedará condicionado a la superación de dichos planes. Los requisitos y procedimientos únicos a seguir en estos casos serán establecidos reglamentariamente y publicados por la universidad que corresponda.

Estos planes remediales no serán procedentes en aquellos casos en que se trate de personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena que obliguen al país al reconocimiento y equiparación automática.

ARTÍCULO 12- Obligación de agremiarse

En aquellos casos en que sea procedente, según la legislación vigente, una vez completado el proceso de equiparación de título o grado, se deberá cumplir con la obligación de incorporación al Colegio Profesional que corresponda para habilitar el ejercicio legal de la profesión. Este proceso estará a cargo de los Colegios Profesionales competentes según la materia. En este caso, los colegios profesionales no podrán desconocer las equiparaciones realizadas de conformidad con la presente Ley y solo podrán exigir, para incorporación, aquellos requisitos que les exigen a los graduados en Costa Rica.

Para estos efectos, los colegios profesionales deberán publicar previamente los requisitos exigidos para la incorporación, junto con los criterios de valoración, conforme a esta Ley y a la “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley número 8220 del 4 de marzo del 2002. En el caso de no disponer expresamente de un convenio internacional vigente en Costa Rica, los colegios profesionales podrán exigir requisitos académicos adicionales, como completar cursos o pruebas de conocimiento, en los términos indicados en el artículo 11 de la presente Ley. Los contenidos de estas pruebas deberán estar publicados previamente.

ARTÍCULO 13- Reconocimiento de grado o título para labores académicas e investigativas

Para la incorporación de profesores o investigadores con grado o título emitido por instituciones extranjeras de educación superior, en centros de enseñanza o investigación públicos o privados, con el objetivo de impartir cursos en carreras regulares debidamente autorizadas por CONARE o CONESUP, así como realizar actividades investigativas, ya sea de forma presencial o virtual, bastará que el título o grado sea reconocido en los términos indicados en el artículo 5 de la presente Ley. El reconocimiento no será necesario cuando la participación en actividades académicas o investigativas sea en cursos libres, seminarios o conferencias, cuya naturaleza y duración así lo justifiquen, en cuyo caso, la incorporación temporal de estos perfiles quedará a responsabilidad del centro de enseñanza o investigación.

ARTÍCULO 14- Derechos de Trámite

El MEP, deberá fijar y revisar los costos operativos anualmente, a efectos de definir los derechos y timbres asociados con el trámite de reconocimiento y equiparación. Estos derechos deberán ser fijados siguiendo un criterio de costo, según la naturaleza de la solicitud, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad debidamente comprobada. Además, los derechos deberán procurar el trato igualitario entre solicitantes nacionales y extranjeros.

Cuando la equiparación sea designada a una universidad privada que imparta la carrera, según lo indicado en el artículo 6, la misma deberá fijar los derechos de trámite correspondientes, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), tomando en consideración los mismos criterios.

CAPÍTULO V DE LA BASE DE DATOS DE ACCESO PÚBLICO

ARTÍCULO 15- Base de datos de acceso público

El MEP habilitará una base de datos de consulta pública, accesible por medio de su sitio web. Por medio de este acceso, se indicarán los programas de educación superior universitaria que han sido reconocidos o equiparados. La base de datos indicará los detalles del programa y cantidad de títulos reconocidos o equiparados para cada programa; sin embargo, no incluirá ningún tipo de información personal, en estricta observancia al derecho de habeas data previsto en la “Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley número 8968 del 7 de julio del 2011. Deberá, además, cumplir con las mejores prácticas relacionadas con datos abiertos.

CAPITULO VI REFORMA A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 16- Se reforma el artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación”, Ley número 2160 del 25 de septiembre de 1959, para que en adelante lea de la siguiente forma:

Artículo 21- Corresponde al Ministerio de Educación Pública (MEP), el reconocimiento de la autenticidad y validez de los diplomas universitarios emitidos por instituciones extranjeras de educación superior. Corresponde a las universidades públicas de Costa Rica ratificar la equivalencia de grados o títulos académicos y profesionales otorgados por universidades extranjeras, de conformidad con las leyes nacionales y tratados internacionales, aplicando un criterio de reciprocidad. En aquellos casos en que esto no sea posible, la valoración de la equiparación la designará el MEP a la universidad privada que imparta la carrera, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP).

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Trámites en curso

Los trámites en curso continuarán con los requisitos y procedimientos vigentes al momento de su presentación. No obstante, podrán aplicarse retroactivamente los requisitos y procedimientos que benefician al solicitante.

TRANSITORIO II- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, deberá emitir y publicar conforme a su competencia, la reglamentación, así como el procedimiento y formulario correspondiente, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a su entrada en vigor, a efectos de cumplir esta ley.

Con el objetivo de garantizar el derecho a la educación y trabajo, el establecimiento de requisitos vía reglamentaria, a efectos de la implementación de la presente Ley, no podrá hacer negatorio el espíritu de la misma, generando una situación más gravosa en perjuicio del solicitante o una imposibilidad de cumplimiento. Además, dicha reglamentación deberá tomar en consideración lo indicado en la “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley número 8220, y responder a los siguientes principios: (i) procedimiento expedito y ágil, (ii) simplificación de trámites y gobierno digital; (iii) garantía respecto a la veracidad y autenticidad del título; (iv) estandarización de criterios y procesos; y (v) objetividad, transparencia, razonabilidad, proporcionalidad, valor agregado y costo-eficiencia de los requisitos y plazos de respuesta.

La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley ni su obligatoria observancia, en cuanto sus disposiciones sean suficientes por sí mismas para ello.

TRANSITORIO III- Implementación de base de datos de acceso público

Se concede al MEP un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley, para implementar la base de datos de acceso público, indicada en el artículo 15 de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala Plena II de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

José Joaquín Hernández Rojas

Jorge Antonio Rojas López

Andrea Marín Álvarez

Johana Obando Bonilla

José Pablo Sibaja Jiménez

Rocío Alfaro Molina

Geison Valverde Méndez
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Jaudy Salas Benavides

Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando

Leído y confrontado: nvo/adc